

GACETA DE MADRID.

VIERNES 1.º DE JUNIO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 14 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.— *Concluye la sesión del 12.*

Mr. Bignon tomó después la palabra, y en un largo y elocuente discurso demostró que era inadmisibles el proyecto por dos motivos, el primero porque en la parte económica era vicioso é inconstitucional, y el segundo porque en la política era contrario á las libertades de la nación y de la iglesia de Francia.

Es cierto señores, dijo, que se puede y que se debe hablar de religion á los hombres de estado; pero la religion considerada como auxiliar del poder, no es la misma para Fenelon que para Maquiavelo. Este, queriendo afirmar la servidumbre política en la servidumbre religiosa, pretende que se respeten los *pollos sagrados*, y que el pueblo sea gobernado por la ignorancia. Aquel procura ilustrar el entendimiento del pueblo, y que la conciencia, las luces de la razon y la santidad de la ley se presten un mutuo apoyo. No se trata entre nosotros de saber si la religion debe entrar como elemento necesario de nuestro orden social, pues todos estamos de acuerdo sobre este punto, sino de saber de que modo ha de obrar.

Aun mas: por un efecto de la combinacion particular de nuestro sistema religioso, las cuestiones que se originan de este sistema se complican con algunas cuestiones de política temporal que las desnaturalizan, dando asi lugar á debates interminables entre las libertades, de cuya conservacion es tan zelosa la Francia, y una potestad exterior que respeta, pero que atenta continuamente contra ellas. La contienda es tan antigua como el cristianismo en Francia. Nuestra Iglesia no ha cesado nunca de defender lo que la Santa Sede no ha cesado de atacar, y los cuatro artículos extendidos en 1682 por Bossuet, los cuales no son mas que el resumen de la doctrina profesada en todos tiempos por la universidad de Paris, estan aun en el dia condenados en Roma.

Los ejemplos del bien y del mal no son escasos en nuestra historia, y ambos tienen á su favor muchas autoridades: todo consiste en la eleccion de los modelos. En lugar de seguir las gloriosas huellas de San Luis, de Carlos VII y de Luis XII, seria ciertamente bien repugnante arrastrarse por el camino pernicioso de Luis XI y de Francisco I.

No me detendré á examinar si el interes bien entendido de la religion exige el establecimiento de nuevas sillas; pero sí diré que no se hace religioso á un pueblo pidiéndole en nombre de la religion nuevas contribuciones, ó conservando bajo este mismo nombre las que creia se le iban á quitar.

Diga lo que quiera el relator de la comision, tampoco se propaga el verdadero espíritu de la religion multiplicando los establecimientos religiosos; y si fuese preciso probar con hechos esta asercion le traería á la memoria lo que sabe tan bien como yo, y es que el pais de Europa, en donde se practican menos la religion y la moral, es precisamente esa capital del mundo cristiano, ese estado romano, cuya superficie está cubierta de establecimientos religiosos, y en donde todo es de los cardenales, clérigos y frailes.

Por último dijo el orador: Señores, la franqueza quiere franqueza: la claridad de language del señor relator nos dispensa de todo disimulo. (Silencio profundo.) Como no quiero mortificaros, no diré que cada paso que da la mayoría de esta Cámara nos conduce al complemento de la contrarrevolucion (murmullo á la derecha): dejo á un lado las palabras, y voy á las cosas. Vosotros queráis restablecer las antiguas instituciones: vuestro objeto es hacer del clero un cuerpo político é independiente: en hora buena. Como os gobierna el interes, creéis consolidarlo por medio de la recomposicion de un cuerpo, con el cual contáis como con un aliado natural: este es un cálculo que se entiende fácilmente.

Otros pensarán acaso que los esfuerzos que se hacen con esta mira serán fatales á la aristocracia y al clero. Vosotros pensareis del modo que querais; no os digo que suspendais vuestra marcha, porque esta peticion seria inútil, antes bien os dire: proseguid vuestro camino, avanzad si os atreveis; llevad al cabo vuestro intento de vuestra cuenta y riesgo (viva sensacion); pero ya que tratáis de quitarnos nuestras libertades interiores, respetad á lo menos nuestra independencia política, y nuestra independencia religiosa. Sed, si querais y si podeis, los restauradores de la antigua aristocracia, ó los fundadores de una aristocracia nueva; pero sed franceses, no seáis ultramontanos, pues no lo fueron vuestros padres. (Bravos á la izquierda; silencio profundo á la derecha.)

Para repeler las invasiones de la potestad espiritual, para impedir que el Gobierno mismo sacrifique á falsos cálculos las libertades de la

patria y de la iglesia de Francia, y para evitar en fin el peligro de esta doble supremacía, conservad la barrera de nuestro antiguo derecho público. Vosotros sois los amos en esta Cámara, conservadle su dignidad y sus atribuciones. Conservadlas por vosotros mismos, que sois sus depositarios, y por los que han de serlo despues. Conservad en fin á la nacion aquellos antiguos derechos tan gloriosamente defendidos por los parlamentos, aunque no eran parte directa del poder legislativo, siendo así que vosotros como Cámara de Diputados sois una rama constitucional de este poder. (Bravo, bravo.)

El adoptar la proposicion que se os hace en su forma actual por la parte económica, y con todas las consecuencias reclamadas por la comision por la parte política, es comprometer vuestros mas apreciables intereses, abdicar la mejor prerogativa de la Cámara, y es eximirnos personalmente de la mas sagrada de vuestras obligaciones. Voto por que se deseche la ley.

Al volver el orador á su puesto recibió los parabienes de sus colegas.

Madrid Jueves 31 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion ordinaria del 31.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. García (D. Antonio) contrario á la aprobacion de varios artículos del plan de Hacienda.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartir varios ejemplares de dos circulares expedidas por el ministerio de Hacienda.

A las comisiones de Hacienda y Ultramar se mandó pasar una exposicion del ministerio de Hacienda de aquellas provincias, en la que reproducia la consulta hecha en 31 de Marzo último acerca del sueldo que debia gozar el secretario del Gobierno político superior de Nueva-España.

A la de Hacienda se mandaron pasar una contestacion del Sr. ministro de este ramo acerca del estado en que se hallaba el pago de sueldos en la provincia de Valladolid; y una representacion de un ayuntamiento constitucional de las montañas de Santander, pidiendo se le satisfaga cierta cantidad que acredita debérselle, y está destinada al pago del maestro de educacion primaria de dicho pueblo.

A las de Agricultura y Diputaciones provinciales se pasó una exposicion de la diputacion provincial de la Mancha, consultando varias dudas sobre la formacion de expediente, á consecuencia del decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813.

Se mandaron pasar al Gobierno una exposicion del tesorero general de Granada acerca del modo de pagar los sueldos señalados á los jueces por el decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 1812; y otra de D. Angel Castellanos, coronel de ejército retirado, manifestando que las Cortes extraordinarias de 1811 habian querido perpetuar la memoria de la insigne defensa de la plaza de Ciudad-Rodrigo en su decreto de 30 de Junio, en el cual hacian particular mencion del exposnente, pero con el nombre equivocado, pues decia el decreto *Ramon* en lugar de *Angel*, y pedia se enmendase esta equivocacion.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasaron una exposicion de D. Josef Rodriguez y D. Manuel Garrido, vecinos de Fuentes en Andalucía, quejándose de la infraccion cometida por su alcalde constitucional, y otra del alcalde primero constitucional de Pontevedra contra el Gefe político, por haber infringido el artículo 287 de la Constitucion.

A la segunda de Legislacion una representacion de D. Leonardo Soler, en la que pedia se le mandase librar un testimonio de la concepcion del hábito de una de las órdenes militares por el archivero, á cuyo cargo estuviesen los papeles del extinguido consejo de las Ordenes, haciéndose general esta medida.

A las de Comercio y Agricultura una instancia del ayuntamiento constitucional de Santander, sobre que se prohiba la introduccion de hatinas extranjeras.

Se leyó una indicacion del Sr. Solanot, en la que manifestaba los heroicos sentimientos de que estaban animados los vecinos de Zaragoza, la admirable constancia con que habian sufrido los sitios de los franceses, y últimamente lo mucho que habian cooperado al restablecimiento de la Constitucion, y pedia que las Cortes declarasen haber visto con particular agrado los sacrificios hechos por aquella ciudad en favor de la libertad de la patria, y los recompensasen de un modo, que sin

gravar al erario sirviese de estímulo en lo sucesivo, y de gloria para la benemérita Zaragoza, haciendo particular mención de los dignos comandantes que tanto contribuyeron al restablecimiento de la Constitución.

El Sr. Quiroga dijo: La Nación no se halla en el caso de despreciar los servicios que han hecho estos beneméritos ciudadanos: yo desearia que se formase un expediente general de esta y demas solicitudes de la misma especie; que se calificasen los méritos y servicios que alegasen, y que antes de concluirse esta legislatura se manifestase á estos dignos individuos, que las Cortes han recibido con particular aprecio sus exposiciones, y que sus servicios han sido gratos á la Nación: por esto pido que pase á una comision especial, no para proponer premios, porque todos saben que la Nación no está en el caso de poderlos conceder, pero sí para que se les recompense con la opinion pública, que es la mas satisfactoria y halagüeña para todos aquellos que desean la felicidad y prosperidad de la patria.

El Sr. Quintana dijo: Como la exposicion del Sr. Solanot se insertará en el Diario de Cortes, no puedo dejar pasar sin contestacion una especie que he notado en ella. Supone el Sr. Solanot que el levantamiento de Zaragoza dió impulso al de Cataluña. Los catalanes no necesitaron de tal impulso; y aunque es cierto que la insurreccion de Barcelona se verificó en el dia en que se supo allí la noticia de la de Zaragoza, tambien lo es que ya el dia antes se habia enarbolado en Zaragoza el estandarte de la Constitución, y que en Barcelona hubiera estallado la revolucion á últimos de Enero ó primeros de Febrero del año próximo pasado, porque estaba ya perfectamente combinada, á no haber hallado obstáculos mucho mas insuperables que los que tuvieron que vencer los zaragozanos; de lo que se convencerá fácilmente cualquiera que fije su atencion en la sagacidad y fina política del general que á la sazón mandaba en aquella provincia. Por lo demas Cataluña no pide premios; obra porque debe obrar, no con otras miras. Ahora si se trata de tomar en consideracion la exposicion del Sr. Solanot, no puedo menos de apoyar la indicacion del Sr. Quiroga, de que se forme un expediente general que comprenda á todas las provincias, ciudades y particulares que en aquella época merecieron bien de la patria.

Habiéndose dado el punto por suficientemente discutido, se mandó pasar dicha indicacion á una comision especial.

Se leyó una exposicion del alcalde constitucional de un pueblo de la provincia de Navarra y obispado de Tarazona, en la que manifestaba que aquel pueblo se encontraba sin tener sacerdote alguno que administrase á sus vecinos el pasto espiritual, por haberse suprimido un monasterio inmediato, á cuyo cargo estaba la cura de almas.

Habiéndose suscitado una discusion sobre este particular, el señor García Page dijo: que esto pertenecía al ordinario eclesiástico respectivo, y no á las Cortes, segun lo decretado por las mismas.

Se leyeron las indicaciones siguientes:

Una del Sr. Gutierrez Acuña:

» Pido á las Cortes señalen un determinado dia para que concurran á la sesion los Sres. secretarios del Despacho, y vengan á responder si han recibido los caudales de los respectivos ramos que han sido señalados en los presupuestos, y digan la inversion que se ha dado á ellos.»

Y otra del Sr. Quiroga:

» Pido á las Cortes se sirvan mandar se diga al Sr. ministro de Hacienda se presente mañana á dar cuenta del estado en que se hallan las atenciones de la nacion, y las medidas que haya tomado para cubrirlas.»

El Sr. Quiroga dijo que el motivo de hacer esta indicacion era el haber llegado á su noticia que habia cuerpos del ejército á los cuales hacia tres meses que nada se les daba á buena cuenta; pero que la retiraba en atencion á estar comprendida en la anterior del Sr. Gutierrez Acuña, la cual quedó aprobada.

Se leyó en seguida la siguiente del Sr. Lopez (D. Marcial): „Pido á las Cortes que tomando en consideracion los gravísimos males de que hago mérito en la memoria que presento con motivo de la excesiva falsificación de moneda que se está haciendo, se nombre una comision especial para que proponga á la mayor brevedad los medios que estime convenientes, y se manden pasar á la misma los expedientes que el Gobierno ha remitido sobre arreglo de la casa de moneda que actualmente existen en la comision de Hacienda.»

Despues de haber manifestado su autor los motivos que tenia para hacer dicha indicacion, contestó el Sr. Ochoa que la comision ordinaria de Hacienda tenia meditado su dictamen.

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que el dictamen de la comision se reducía al arreglo de la casa de la moneda; pero él deseaba mas, pues su indicacion se dirigia á evitar la escandalosa falsificación de la moneda que se observaba actualmente con gran detrimento del Estado, y que en ella no trataba de hacer el mas mínimo agravio á la comision ordinaria de Hacienda, pues él pedir que pasase este asunto á una comision especial era solo con el objeto de no recargar mas á aquella, que se halla ocupada con una multitud de negocios importantes. Se aprobó despues de una corta discusion.

El Sr. Calatrava manifestó que por una carta particular que tenia en su poder, fecha 29 del corriente, se sabia haber vuelto á levantar cabeza el rebelde cura Merino, y que en Cebreros habia logrado sorprender á un destacamento de ocho soldados catalanes con un oficial, cometiendo muchos atentados por aquella parte. Con este motivo manifestó la urgente necesidad de que la comision encargada de presentar su informe acerca de la proposicion del Sr. conde de Toreno lo verificase á la mayor brevedad.

El Sr. Sancho contestó que la comision ya habia extendido su dic-

tamen, y podia darse cuenta de él cuando les pareciese á las Cortes.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Sandino sobre que el juramento que deben prestar los magistrados en manos del regente de la audiencia del territorio, prescrito en el decreto de 9 de Octubre de 1812, pueda verificarse en manos del regente de cualquiera audiencia ó del Gefe político superior mas inmediato.

Se dió cuenta de una adicion del Sr. Mendez á los artículos aprobados del plan de Hacienda, que se mandó pasar á la comision.

Se leyeron dos minutas de decreto, el uno sobre el vestuario y distintivos del ejército, y el otro sobre ascensos de los cadetes de guardias.

Se leyó el dictamen de la comision encargada de examinar la proposicion del Sr. conde de Toreno, relativa á refrenar á los que atentan contra la Constitución; y habiéndose tenido presente que la referida proposicion se habia leído por dos veces, se declaró esta por tercera lectura; y el Sr. presidente señaló para su discusion la sesion ordinaria siguiente despues de haber hecho la eleccion de presidente, vice-presidente y un secretario.

El Sr. presidente nombró para la comision de Bellas Artes en lugar del Sr. Vargas Ponce al Sr. Lopez (D. Marcial).

Se leyó la siguiente adicion del Sr. Romero Alpuente á la que hizo el Sr. Lorenzana en la sesion extraordinaria de ayer sobre señoríos: » Pero si la renta que paga el enfiteutecario se incluyese en la del señor territorial y solariego, entonces el último señor directo retendrá en su poder esta parte de renta señorial.»

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Puigblanch, Quintana, Desprat y Diaz del Moral, relativa á que el luismo que se paga en algunos pueblos de Cataluña se reduzca al 2 por 100 del valor de las fincas respectivas.

Continúa la discusion sobre el plan general de Hacienda.

Derecho de Registro.

Art. 1.º » Se establecerá un registro público, que comprenderá á todo el reino.

Art. 2.º » Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales, de que se hará mención, los cuales pagarán ó un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 3.º » El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales, mencionados en este decreto, que no contengan obligacion ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores ó liquidacion de sumas y valores, ni trasmision de propiedad de usufructo, ó disfrute de bienes, muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

Art. 4.º » El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores ó liquidacion de sumas y valores, y para toda trasmision de propiedad, de usufructo, de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos, ya por muerte.

Art. 5.º » Se establecerá el derecho de 4, 8, 12, 20, 40, 60 y 100 rs. vellon, segun la naturaleza de los actos que habrán de sujetarse á cada uno de ellos.»

El Sr. Fraile hizo varias observaciones acerca de la naturaleza de esta contribucion, manifestando que no eran muy conformes con el actual sistema las pesquisas y averiguaciones que habria que hacer para exigirla, siendo muy odiosas para los que tuviesen que pagarla.

El Sr. conde de Toreno dijo: la comision no propone que haya una averiguacion, como se le figura al Sr. preopinante; solamente trata de imponer una contribucion por aquellos documentos que sean públicos, esto es, sobre aquellos contratos que se hagan por medio de instrumentos públicos, de los cuales depende la tranquilidad de las familias. La comision ha visto que hasta ahora ha estado este requisito muy abandonado en España; y aunque se estableció en tiempos anteriores un oficio de hipotecas, este ha estado entregado á manos de escribanos. Yo no trato de ofender á estos empleados públicos; pero las Cortes tomarán todas las medidas correspondientes para que los escribanos de buena fe no se confundan con aquellos que hacen un tráfico ilícito de su oficio. Despues de haber hecho varias reflexiones sobre la diferencia que habia entre esta contribucion y la alcabala, concluyó manifestando que no pudiéndose pasar sin contribuciones, era indispensable que se aprobasen los artículos que se discutian.

El Sr. Romero Alpuente dijo: me parece que todo el capítulo de registros es antipolítico y antieconómico; Qué novedad tan extraordinaria para las Castillas, y cuanto mayor para las provincias vascongadas y Aragon! Si el pago de la alcabala se tenia por tan odioso, ¿con cuánta mas odiosidad se mirará una contribucion que se extiende á todos los particulares, y aun parece que se quiere imponer sobre el mismo aire? ¿Y si esto les sucederá á los castellanos, acostumbrados á vivir en servidumbre, con cuánta mas razon no sucederá esto mismo á los aragoneses y vizcaínos que siempre han amado su libertad? Esta contribucion es antipolítica, porque queremos poner obstáculos á la circulacion de los capitales, siendo así que debíamos promoverla por todos los medios posibles. Ademas con esta contribucion se van á aumentar muchos empleados públicos, cosa que no debe hacerse, porque principalmente se debe tratar, no solo de fijar el *maximum* para los muchos cesantes que hay, sino tratar tambien del *maximum* para los mismos eclesiásticos. Debemos sacar partido de los señoríos, para poder aliviar á los pueblos de estas exorbitantes contribuciones.

Despues de haber hecho varias observaciones acerca de este mismo asunto, concluyó manifestando que no debia aprobarse esta contribucion.

El Sr. Yandiola satisfizo á las observaciones del Sr. preopinante,

haciendo presente la utilidad de esta contribucion, la cual en Francia ascendia á 576 millones; y manifestando que solo recaia sobre aquellos que adquirian bienes ya por compra, ya por herencia, sin oponerse, como habia supuesto dicho Sr. diputado, á la circulacion y giro de los capitales.

El Sr. Lasanta dijo: esta contribucion ha sido muy odiosa en España, y sin embargo podrá ser muy buena, fundándola sobre otras bases. Yo convengo en que esta contribucion no es tan gravosa como la alcabala, la cual poco á poco destruió todos los capitales; pero por eso no deja de serlo bastante. Además por el método que la establece la comision se deja abierto un campo inmenso para hacer fraudes, y estos se deben evitar todo lo posible; por consiguiente debería imponerse de otro modo que salvára todas estas dificultades.

El Sr. conde de Toreno contestó: Convengo en que esta contribucion es gravosa; pero no se puede pasar por otro punto, porque si se quiere que el Estado cubra todas sus atenciones, es absolutamente indispensable que se exijan contribuciones. La comision estaria muy satisfecha si pudiera decir: ya no necesitamos que los pueblos paguen contribuciones; pero no estamos en este caso, porque es indispensable pagar á las diferentes clases del Estado, ó esta contribucion se ha de recargar ó embeber en las que estan ya aprobadas, ó no podemos menos de aprobarla. Yo creo que es menos malo lo segundo, y principalmente considerando lo facil que es pagarla, y aun exigirla, porque sin necesidad de aumentar los empleados públicos se cobra, pues cuando un escribano vaya á hacer una escritura cobrará no solo sus derechos, sino los del registro. En Francia tenian para exigir estas contribuciones un sistema fiscal, el cual á pesar de su odiosidad se hizo soportable por las luces del siglo. Así que, si se han de cubrir (como he dicho) las atenciones del Estado, y hemos de tener Hacienda, es indispensable que se apruebe esta parte del plan general.

En seguida se declaró suficientemente discutido este asunto, y se aprobaron los referidos artículos.

Del derecho fijo.

Art. 6.º » Estarán sujetos al derecho fijo de 4 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 15.º

NOTA NUM. 1.º

1.º Las renunciaciones á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, si no son hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante y por cada sucesion á que se renuncie.

2.º Las aceptaciones de sucesiones y legados cuando son puras y simples, adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion.

3.º Los allanamientos puros y simples cuando no son hechos judicialmente.

4.º Los actos que solo contienen la ejecucion, el cumplimiento y la consumacion de los registrados anteriormente.

5.º Las escrituras ó contratos de aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de casas, muebles ni carta de pago.

6.º Las certificaciones de fianzas.

7.º Las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo, y las de residencia.

8.º Los compromisos que no tengan obligacion alguna de sumas y valores que den lugar al derecho proporcional, de que luego se hablará.

9.º Los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos y de los de tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan las remesas.

10. Los testimonios de documentos registrados.

11. Los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó de particulares.

12. Los depósitos y consignaciones de sumas y efectos muebles en los oficiales públicos, cuando no producen el descargo de los deponentes; y los descargos que dan estos ó sus herederos, cuando se les entregan los objetos depuestos.

13. Las cancelaciones de obligacion de los depositarios.

14. Los poderes generales y especiales, y los poderes para testar.

15. Las tasaciones de bienes y las de pleitos.

16. Las adjudicaciones en virtud de remate.

17. Las reuniones del usufructo á la propiedad cuando se ejecuten por acto de cesion, y no se haga por un precio superior al que adeudó el derecho percibido cuando se enagenó de la propiedad.

18. Los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma.

19. En la primera instancia del juicio ordinario, la demanda y la contestacion; toda peticion con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanzas que no consista en escrituras; el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasada en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia.

20. En segunda instancia el escrito de su apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere.

21. En tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere.

22. Por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeuda un derecho no siendo coherederos ó como propietarios, deudores ó acreedores mancomunados, y lo mismo sucede por cada uno de los testigos en las probanzas.

23. En el juicio ejecutivo, pedimento y auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de to-

do género como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes.

24. En el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria.

25. Los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales.

26. El auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes.

27. La providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo.

28. Las licencias de familia, y los despachos para contraer matrimonio.

29. Las certificaciones de bautismo, de matrimonio y de finados.

30. Generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

El Sr. Sancho manifestó que encontraba un inconveniente en el caso séptimo de la nota 1.º Hay muchas viudas (continuó) que gozan una cortísima pensión de 30 ó 40 rs. mensuales, y estan obligadas á sacar la certificacion de vida: si despues de lo que tienen que pagar por esta se les exige 4 rs. vn., resultará que al cabo del año serán doce pesetas, que equivaldrán á mas de una mesada; por consiguiente me parece que se debe hacer una diferencia en esta parte.

El Sr. Yandiola dijo: Es preciso tener presente que en la Hacienda pública se cobran una porcion de pensiones considerables. Además estas se pagan por trimestres, y resulta que no tienen que sacar mas que cuatro certificaciones; pero sin embargo la comision no tiene inconveniente en hacer una modificacion en esta parte.

Quedó aprobado este artículo.

Asimismo se aprobaron despues de una breve discusion los artículos siguientes:

Art. 7.º » Estarán sujetos al derecho fijo de 8 rs. vn. los actos que se espresan en la nota núm. 2.

NOTA NUM. 2.º

1.º Los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase adeudarán el derecho por cada día que dure el inventario. Los de títulos y papeles adeudarán por los primeros 20 días solos 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número la misma cantidad.

2.º El auto de aprobacion de inventario.

3.º El nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales.

4.º Toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional, que deberá exigirse por las sucesiones.

5.º La aceptacion de herencia con beneficio de inventario. La cesion de bienes voluntaria ó forzada.

6.º Las decisiones de los alcaldes constitucionales que contengan reparacion de injurias personales, y aseguren todas las que contengan providencias definitivas, que no devenguen un derecho proporcional.

7.º Los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales, si se hiciese uso de ellos.

8.º Las cartas doriales y de arras, los actos ejecutados ó pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento; depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion ó legado, en que adeudará un derecho cada renunciante, si fuesen dos ó mas los herederos ó legatarios.

9.º Los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registros, y depósitos de sumas, y efectos y documentos.

Art. 8.º » Los actos sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn. serán los que resultan de la nota núm. 3.

NOTA NUM. 3.º

1.º Las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos.

2.º Las particiones de bienes muebles é inmuebles, y entre copropietarios, por cualquier título que sean hechas, con tal que se aprueben.

3.º Las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni transmision de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas.

4.º Los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dadas en primera y segunda instancia, las de los consulados y las de los árbitros ú arbitradores.

5.º Las redenciones de censos ú otras cargas que haya pagado al constituirse el derecho proporcional.

Art. 9.º » Se sujetarán al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 4.

NOTA NUM. 4.º

1.º Los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion.

2.º Cada una de las actas de las juntas generales de acreedores.

3.º Las redenciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley.

4.º Las escrituras de fianzas y las de transacion.

Art. 10.º » Quedan sujetos al derecho fijo de 40 rs. vn. los actos que informa la nota núm. 5.

NOTA NUM. 5.º

1.º Las cartas de naturaleza.

2.º El suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el ejercicio de aquellas profesiones que la exigen.

Art. 11. » Se sujetarán al derecho fijo de 60 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 6.

NOTA NUM. 6.º

1.º Las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicción, y los autos de separación de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs.

2.º El primer recurso al supremo tribunal de Justicia en materia civil.

3.º El juramento de los escribanos de número y reales, de los de juzgados, y de todos los empleados asalariados por el Estado.

Art. 12. » Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de Justicia entregado á la parte se pagará el derecho fijo de 100 rs. vellon.

Se leyó la minuta de decreto, relativa á autorizar al Gobierno para perdonar las cantidades que se adeuden á la Hacienda pública, y que no pasen de 40 rs., y se declaró estar conforme.

El Sr. presidente dijo que mañana se trataría de la proposición del Sr. conde de Toreno, y levantó la sesión.

Se han recibido periódicos extranjeros, cuyas noticias alcanzan, las de Londres hasta el 17; las de Alemania hasta el 16; las de París hasta el 23, y las de Nápoles hasta el 6.

Parece que en el ejército austriaco que ocupa parte del reino de Nápoles se va á elegir la tropa que pueda soportar mejor el clima, y acomodarse mas bien á las costumbres, á fin de que se quede custodiando al pueblo napolitano, hasta que vuelva á acostumbrarse á sobrellevar el yugo antiguo, olvidando los dulces beneficios que atrae la libertad. Según una version de cierto periodista no quedará en el reino de Nápoles mas que 120 hombres; pero es mas que probable que el resto del ejército austriaco no vuelva, como se supone, á la Italia superior, pues la tardanza del Rey á su capital, lo poco que los austriacos se han internado en el Sur de Nápoles, y los rumores de haber muchas partidas en aquellos países, dejan presumir la necesidad de la presencia de un ejército bastante numeroso, si ha de establecerse lo que por allí se llama orden y arreglo. Parece tambien que del ejército napolitano solo quedarán tres regimientos de guardias, y que los gastos que debían hacer las demas tropas napolitanas, si existieran, se aplicarían á los austriacos; y he aquí á lo menos un ahorro que la generosidad de los conquistadores hacen al erario del nominal Rey de Nápoles. No falta quien crea que S. M. Siciliana estará en el día mejor guardado por extranjeros que por sus propios súbditos, que pudieran volver á persuadirle la utilidad y las ventajas que hay en gobernar como padre amoroso, y no como instrumento del poder absoluto de un conquistador extranjero.

La policía de Nápoles tiene toda la actividad y zelo que quieren sus amos, y castiga con la mayor severidad y crueldad, á pesar de que dicen los dominadores que el reino está tranquilo, y que los habitantes son buena gente; que reniegan de los ocho meses en que empezaron á conocer lo que vale un Gobierno representativo; y aun, si ha de creerse á los partidarios de los conquistadores, los napolitanos prefieren las cadenas á la libertad. No hay día en que no se hagan prisiones. El coronel Pepé continúa defendiendo á Civita del Tronto, donde se ha encerrado; y la tranquilidad en aquel reino no es seguramente tan completa como la pintan. Han sido destituidos de sus destinos los generales Carascosa, Filangieri, Strongoli, Ambrosio y Arcovita. El 9 de Mayo esperaban en Roma al Duque de Calabria, quien para el día 15 debería volver con el Rey á la capital.

El Gobierno romano imita enteramente al de Nápoles, como súbdito de la santa alianza. Es grande el rigor en aquella capital, centro de la religion cristiana, madre de la dulzura y de la mansedumbre. Se han enviado comisiones militares á Ravena y Forlì, y las sentencias que pronuncian se ejecutarán en el espacio de 24 horas. La policía de Murat produjo el buen efecto de limpiar de bandoleros los caminos: la de los austriacos no puede conseguir otro tanto, pues aseguran que apenas se puede salir de Roma sin riesgo. Las tropas de la Cabeza de la Iglesia católica apostólica romana han cogido á cinco *insurgentes*, y el tribunal de Ancona no ha dejado cosa alguna que desear al Padre Santo ni á los austriacos: los condenó á muerte; pero á 10 bandoleros que cogieron últimamente se les concedió perdon. El rigor napolitano se ha extendido hasta á aquellos que se hallaban en Roma pensionados para instruirse en las bellas artes. En el Piamonte tambien sigue el rigor contra los que deseaban ver feliz á su patria: son muchas las prisiones que se hacen, y entre los presos se cuenta al general Giflinga, que acompañó á Novara al Príncipe de Carignano.

Parece que se ha publicado en Austria un rescripto, señalando los casos en que legalmente debe intervenir la fuerza armada cuando haya algun motin, ó cuando los contribuyentes no quieran pagar sus cuotas, y que aun no se han revocado las órdenes de alistamiento de 1500 hombres que se dieron tiempo há. De Laybach, con fecha de 6 de Mayo, anunciaban que se retardaría la salida de los Emperadores, sin que se presumiera cuál podia ser el motivo de esta resolución. Se hablaba de otro congreso en Florencia para el mes de Setiembre.

La insurreccion griega sigue siempre en aumento. Parece que el príncipe Ipsilanti se halla ya con 3600 hombres; que con efecto Ali Bajá se ha hecho cristiano, y desea ponerse á las órdenes de aquel prin-

cipe; que toda la Morea está sobre las armas; que el 7 de Abril se supo en Patras haber atacado los griegos el castillo de Lepanto, y que se habian hecho dueños de los principales puntos del istmo de Corinto; y por último que los cristianos de Argos estrechaban la plaza de Naupli. La gaceta de Francia, que dió por concluida la insurreccion griega, dice ahora que va llegando á su desenlace final, y hace entrar la vanguardia del ejército turco el 19 de Abril en Braila, y huir á los griegos á toda priesa; pero calla que un nuevo general ruso está al frente de estos en la Morea, y otras varias circunstancias, que se irán publicando; y que demuestran que aquella insurreccion va tomando cada día mas incremento.

Las noticias de Londres no prestan interes general: en varios condados ha habido algunas turbulencias. Las noticias de París manifiestan que la ley sobre aumento de obispos se aprobó el 21 por 219 votos contra 105. Se citaban cartas de Rio-Janeiro del 10 de Marzo, anunciando el feliz alumbramiento de la Princesa Real, archiduquesa Leopoldina, que el día 6 habia dado á luz un príncipe. Decíase tambien en ellas haberse descubierto en aquel país una conspiracion, dirigida á establecer una república, y que con este motivo se habia preso á varios gefes de ella, entre ellos al marqués de S. Lorenzo y al administrador de la aduana. Para el 14 de Abril pensaba la Corte venirse al continente, y se preparaban un navío, una fragata y varios buques menores, pues la comitiva seria muy numerosa, y vendrian tambien los diputados á Cortes por aquellas provincias.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me han comunicado con fecha de 14 del corriente la resolución que sigue:

» Las Cortes han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de Setiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de Hacienda, por no quererle reconocer por parte legitima en representacion de la Hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan Rovira, y varios empleados, por extraccion de lana y añil con guías, por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de Hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profrío el intendente cuando egercia la subdelegacion de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de Estado, apoyado por el Gobierno, las Cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte, y debe tenerse por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de Hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni excluido á los representantes de la Hacienda pública de tomar parte en las causas en favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el art. 68, cap. 6.º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada; y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de Justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E., para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun exige su importancia.

Y habiendo dado cuenta al Rey de la anterior determinacion de las Cortes, se ha servido S. M. mandar que la traslade á V. como lo ejecuto de Real orden, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la primera parte. Madrid 23 de Mayo de 1821.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Diaz de Yela, ministro togado, y juez de primera instancia de esta M. H. villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Donato Nuñez, se cita, llama y emplaza á todos y cualesquiera acreedores que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Pedro Borda de las Costas, para que en el término de 15 días, contados desde esta fecha, acudan á deducirle ante dicho señor juez y citada escribanía, donde pende la testamentaria del referido D. Pedro.

Viendo los impresores y libreros que se ocupan en impresiones furtivas y en la introduccion y venta en el reino de obras en castellano impresas en el extranjero, que en el suplemento de la gaceta de 15 de Abril avisó su traductor D. M. Diaz Moreno al público para que no fuese engañado, que de la primer edicion incorrecta de su traducción castellana de la moral universal del Baron de Holbach se habia hecho una impresion fraudulenta en Burdeos, imprenta de Pinard; con el año supuesto de 1819, y que les prevenia denunciaria ante los tribunales al que vendiere esta impresion: para evitarlo y confundirla con la segunda edicion, mejorada y corregida que de la propia obra habia publicado este año, han variado la portada de la misma impresion francesa, fingiendo ser hecha en Valladolid, imprenta de Pedro Cifuentes año 1821, y cometiéndolo este nuevo crimen, fraude y engaño. Lo que debe anunciarse al público para que no sea sorprendido, pues que en las provincias, y aun en esta capital, ha cundido y se vende esta edicion incorrecta y furtiva; repitiendo que la segunda del Sr. Diaz, corregida y mejorada, es la hecha en Madrid, imprenta de D. Mateo Repullés año de 1821 en tres tomos 4.º, con una estampa fina del Sr. Ametller al frente de la obra, la que se vende solamente en Madrid en la librería de la viuda de Quiroga.